

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: José Rubel Flórez Herrera C.C. 94.309.344
Demandado: Lilia Salcedo Rodríguez C.C 31.149.213
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00019-00**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA. Procede el despacho a decidir la solicitud de NULIDAD por indebida notificación, planteada por la defensa de la ejecutada.

ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

La abogada del extremo pasivo afinsa su solicitud en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, correspondiente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Como sustento fáctico de la nulidad señala que en un principio el apoderado del demandante intentó la notificación a la dirección carrera 35 No. 19-41 de Palmira - anunciada en la demanda- aunque la dirección correspondía en realidad a la calle 35 No. 19-41 -plasmada en la escritura de hipoteca-. Como no coincidían las direcciones señala que este Juzgado "*asesoró*" al apoderado de la parte actora señalando el error y ordenando su corrección; incluso manifiesta la apoderada que con ello este despacho "*deja de cumplir su función de equidad, justicia, cumplir con un debido proceso, para deambular en los corredores de ser juez y parte en este proceso*".

Continúa señalando que la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada por cuanto existía informe de Servientrega de no vivir, ni laborar la persona notificada en la dirección a la que fue remitida la comunicación y señala que en tal ocasión no se habrían remitido la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo.

También señala, que la parte demandante solicitó tener notificada por conducta concluyente a la demandada a lo cual accede el despacho en auto del 19 de marzo de 2021; no obstante, señala que ella "*nunca solicitó*" el reconocimiento de personería jurídica en este proceso. Por esta última circunstancia interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue denegado por este despacho en auto del 21 de junio de 2021 (**Ítem 24**).

La abogada incidentalista considera, al respecto, que no podría habersele tenido como apoderada judicial de la demandada Lilia Salcedo por cuanto para ello debía "*de cumplir el*

acto procesal de presentarlo directamente ante este despacho y solicitar el otorgamiento de personería jurídica”.

En todo caso, señala que su función era ayudar *“a un acuerdo de pago extraproceso por intermedio del señor Milton Hernández, hijo de la demandada”*. Que en cumplimiento de tal función se comunicó con el abogado Martínez vía WhatsApp (apoderado demandante), por donde se informa de abonos a realizar a la deuda. Por ese medio de comunicación el abogado Martínez le solicitó remitirle el poder otorgado por la señora Lilia Salcedo y dirección de correo electrónico, lo cual hizo la abogada de la demandada, cayendo así -en su parecer- en las *“argucias”* del apoderado demandante.

Se agrega al final del memorial que declara, bajo gravedad de juramento, que la señora Lilia Salcedo *“no fue notificada del proceso número 725203100220200001900, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra”*, y señala además que los mensajes de WhatsApp se emitieron como requisito del apoderado para llegar a un acuerdo de pago y que no actuó en nombre de la señora Lilia Salcedo, sino solo hasta ahora y que *“primigeniamente actu[ó] a nombre propio y no como parte procesal”*.

Por todo lo cual solicitó se declare *“la nulidad absoluta del proceso radicado bajo el número 725203100220200001900”*.

OPOSICIÓN A LA NULIDAD. En el término oportuno el apoderado de la parte demandante se opuso a la nulidad solicitada (ítem 50) argumentando que el incidente de nulidad debe rechazarse de plano porque la apoderada presentó recurso contra providencia del 19 de marzo de 2021, por la cual se le tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente, por lo que, se infiere, la nulidad habría quedado saneada.

Agregó además, que su conducta no fue de mala fe y temeraria, como se le endilga si no que se hizo en cumplimiento del artículo 301 del estatuto adjetivo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO Corresponde responder a la pregunta ¿debe decidirse de fondo la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por la apoderada de la demandada? Cuya respuesta, se anticipa, es **negativa** habida cuenta de la falta de requisitos para alegarla.

1. Previamente debe decirse que resulta ligera y desconocedora de la norma, la manifestación de la apoderada de la demandada al considerar que este juzgado “asesoró”

al apoderado al señalarle “donde está su error en la dirección aportada para notificar” agregando que este despacho habría “deambulado por los corredores de ser juez y parte en este proceso”.

Por el contrario, cabe recordarle como simplemente se cumplió con el **deber de dirección del proceso consagrado en el numeral 1 del artículo 42 del Código General del proceso, conocido en el foro judicial como C.G.P.**; con la debida y clara sustentación de las decisiones emitidas (numeral 7 del mismo artículo) y en cumplimiento del deber de impulso del proceso de que trata el **artículo 8** del mismo estatuto adjetivo.

Señalar el error en la dirección de notificación era indispensable para sustentar la decisión de no tener por notificada a la demandada, con lo cual se le garantiza el derecho a la defensa de la deudora, cumpliendo incluso con esa decisión el principio de igualdad de las partes de que trata el **artículo 4 del C.G.P.** Es decir, incluso con esa postura del despacho se sustentó la decisión **negativa** al interés del demandante y con la aclaración se buscaba que el proceso siga su curso.

Nunca se pretendió “asesorar” al apoderado como impetuosamente acusa la apoderada, sino que se buscó cumplir los deberes de este despacho; es ella, en cambio, quien con tales manifestaciones denota falta de estudio de las normas que rigen el proceso civil y viola su deber consagrado en el **artículo 4 del artículo 78 del C.G. del Proceso.**

Entrando ya en materia, como se anunció, el incidente de nulidad no tiene mérito para continuar su trámite y debe rechazarse de plano de conformidad con el **inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.** pues no se configuró como en adelante se expresará, y si, en gracia de discusión, se hubiera dado, lo cual no ocurrió, la memorialista la propuso “después de saneada” siendo una nulidad saneable en los casos expuestos en el artículo 136 del estatuto procesal.

En efecto, mediante auto del 19 de marzo de 2021 se reconoció personería a la abogada Jimena Mejía como apoderada de la demandada Lilia Salcedo, momento desde el cual quedó notificada por conducta concluyente de conformidad con el **artículo 301 del C.G.P.** pudiendo entonces presentar las defensas respectivas en el término de traslado, máxime si, como se observa a ítem 20 se le compartió a la abogada el enlace del expediente digital es decir se le dio a conocer este expediente completo.

Aquí cabe añadir indicar que no hubo obrar indebido en tal determinación por este despacho, que todas las decisiones han tenido su respectivo sustento legal, pues, contrario a lo señalado por la apoderada, no era necesario “cumplir el acto procesal de presentarlo [el poder] directamente ante este despacho y solicitar el otorgamiento de

personería jurídica". Ello por cuanto al tenor del **inciso 1 del artículo 301 de la ley 1564 de 2012** resulta claro en disponer que; cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...) se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia" y el **inciso 2** también es claro en señalar que el presupuesto de hecho es que se "constituya apoderado judicial" lo cual ocurrió en este asunto.

No se requiere que el escrito en que se reconoce la existencia de determinada providencia sea directamente presentado al despacho, y en todo caso cabe señalar que el acá interesa sí fue allegado al mismo, tan solo se considera la existencia de ese escrito y que contenga la manifestación respectiva. Además, no se discutió por la apoderada la existencia y contenido de ese escrito.

Escrito que puede verse en el **ítem 18 pág. 3** de este infolio en el que expresamente se menciona el radicado, partes y tipo de proceso al que iba dirigido el poder por lo que es dable concluir que la señora Salcedo Rodríguez efectivamente conocía la existencia de este proceso y designó apoderada para que la represente, inicialmente ante el apoderado del demandante, pero con miras a presentarse ante este despacho pues a éste se dirigía.

Ahora bien, ello no da cuenta de que se hubiera conocido expresamente el contenido de la demanda y el mandamiento ejecutivo respectivo, pero precisamente por ello fue que en el auto mediante el cual se le tuvo notificada por conducta concluyente se ordenó, y así se hizo, el envío del expediente digital a la apoderada, garantizando así el debido conocimiento de la demanda y del mandamiento ejecutivo con el tiempo debido para recorrer su traslado.

Más aún, la reconocida apoderada de la señora Salcedo presentó recurso de reposición contra el auto que la tuvo notificada por conducta concluyente, solicitando que se revoque ese auto y no se tenga notificada a la demandada por cuanto el poder no fue presentado por ella al despacho. Recurso negado por auto del 10 de junio de 2021. Como efecto de la interposición del recurso se suspendió legalmente por efecto del inciso 4 del artículo 117 y por tanto el término de traslado respectivo comenzó a contarse desde el día siguiente a la notificación de ese auto del 10 de junio de 2021, término en el cuál **no presentó contestación o excepciones por su parte** siendo que su reconocimiento como apoderada había quedado en firme.

Es así como puede observarse no hubo nulidad y si se hubiera configurado, entonces cabe decir que la pasividad de la defensa configuró el saneamiento de la nulidad que quiere hacer ver, pues ni al presentar ese primer recurso de reposición, ni en el término de

traslado de la demanda se interpuso el incidente de nulidad alegando los hechos que ahora pretende configuren la nulidad deprecada.

Saneamiento que la ley procesal actual prevé en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. pues en ese primer momento la memorialista actuó sin proponerla, no se interpuso dentro del término de traslado de la demanda y ni siquiera se propuso cuando en auto del 2 de diciembre de 2021 se dictó la providencia de seguir adelante la ejecución. De forma que, también se habría perdido la oportunidad para alegarla de que trata el artículo 134 del C.G.P. que dispone que las nulidades pueden alegarse “en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Así, se ve claramente que por una u otra razón la nulidad ahora solicitada no se configuró. Que tan solo se viene a proponer ahora, lo que manifiesta la falta de técnica procesal con que actuó la apoderada de la demandada, luego de emitido el auto que fijó fecha para remate logrando con ello paralizar la actuación que ya había sido fijada.

En conclusión, resulta claro que la parte demandada sí tuvo conocimiento de este proceso, sus providencias y actuaciones, que se le garantizó el derecho a la defensa y aún así, solo vino a actuar de forma activa cuando ya se había fijado fecha para llevar a cabo el remate del inmueble.

SOBRE LA OBJECCIÓN AL AVALÚO. Prosiguiendo resulta que a ítem 46 se observa que la apoderada de la demandada presentó memorial de objeción del avalúo del bien embargado. Baste señalar que no puede tenerse en cuenta por cuanto, por un lado, la oportunidad para hacerlo era el término de traslado de que trata el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P. y que se surtió el 9 de febrero de 2022 **sin que la apoderada de la demanda lo hubiera objetado en ese momento.**

Cabe agregar que, por otro lado, el pacto contractual que señala la apoderada en su escrito respecto de que el remate del bien gravado se haría por el valor comercial no tiene aplicación pues la forma y requisitos del avalúo para remate se encuentran consagrados en el **artículo 444 del C.G.P.**, norma de orden público al tenor del artículo 13 del estatuto procesal las cuales “en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la objeción al avalúo alegado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5377b2c0150c19d95122909e4776b0781e0fee822f3de365396b36fce370ff**

Documento generado en 28/11/2022 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>